

Derechos fundamentales en clave digital: alcances de su constitucionalización en Santa Fe

por VERÓNICA ELVIA MELO^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. — 2. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL SANTAFESINA COMO OPORTUNIDAD NORMATIVA. — 3. LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS: DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DIGITALES. — 4. NOCIÓN DE DERECHOS DIGITALES: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL. — 5. EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET COMO PRERREQUISITO DE EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. — 6. ACTUALES PERSPECTIVAS DEL RESPETO A LA PRIVACIDAD. — 7. CIUDADANÍA DIGITAL Y GOBIERNO ABIERTO. — 8. ESPECIAL REFERENCIA A UN ESPACIO DIGITAL LIBRE DE VIOLENCIA, CON ESPECIAL PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. — 9. PALABRAS FINALES.

1. Introducción

La incorporación de los derechos digitales a la Constitución satisface una necesidad imperante en la era digital para garantizar la protección de los ciudadanos. La creciente influencia de las tecnologías de la información y la comunicación en todos los aspectos de la vida ha generado nuevos escenarios que requieren un marco normativo sólido y actualizado.

La acelerada transformación digital de la sociedad ha provocado un profundo impacto en las estructuras económicas, políticas, culturales y jurídicas. El uso masivo de Internet, el procesamiento automatizado de datos personales, la expansión de plataformas digitales, la inteligencia artificial y los sistemas algorítmicos han alterado sustancialmente las condiciones en las que se ejercen los derechos fundamentales, dando lugar tanto a nuevas oportunidades de participación y desarrollo personal como a riesgos inéditos para la dignidad humana y las libertades públicas. En este contexto, el derecho constitucional se enfrenta al reto de ofrecer respuestas normativas adecuadas a fenómenos tecnológicos que desbordan los esquemas clásicos de regulación y protección jurídica.

Desde una perspectiva constitucional, se ha sostenido que la digitalización no solo incide en la forma de ejercicio de los derechos fundamentales tradicionales —tales como la privacidad, la libertad de expresión, la igualdad o el debido proceso—, sino que también exige el reconocimiento de nuevas posiciones jurídicas subjetivas orientadas a

garantizar una tutela efectiva de la persona en entornos digitales⁽¹⁾. Así, los derechos digitales podrían entenderse como el conjunto de principios, derechos y garantías que aseguran el respeto de los valores constitucionales en el empleo y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación⁽²⁾.

El reconocimiento de este tipo de derechos en la constitución provincial supone una expansión y resignificación de sus categorías centrales, en particular en lo relativo a la protección de la dignidad humana, la limitación del poder —público y privado— y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en el espacio digital⁽³⁾.

2. La reforma de la constitución provincial santafesina como oportunidad normativa

En el plano provincial, los procesos de reforma constitucional constituyen instancias privilegiadas para la actualización del orden jurídico y la incorporación de nuevas demandas sociales al texto constitucional. El 11 de septiembre de 2025 entró en vigor la recientemente sancionada Constitución de la provincia de Santa Fe, en la que se incorporan en su artículo 28⁽⁴⁾ los derechos digitales para garantizar la protección de los ciudadanos.

El reconocimiento de esta categoría de derechos en una constitución provincial no se agota en una dimensión meramente simbólica o programática. Por el contrario, cumple una función jurídica sustantiva al establecer principios rectores, mandatos al legislador y criterios de interpretación y control de constitucionalidad para la actuación estatal en materia tecnológica⁽⁵⁾. Asimismo, permite fortalecer el diseño de políticas públicas orientadas a garantizar el acceso universal y equitativo a Internet, la protección de los datos personales, la seguridad digital, la transparencia en el uso de algoritmos y la reducción de la brecha digital, aspectos especialmente relevantes en contextos de desigualdad estructural.

En este orden de ideas, Alexy sostiene que, a fin de lograr que los derechos humanos no solo tengan validez por su corrección moral, sino que tengan vigencia real, es menester garantizarlos a través de su incorporación positiva, por ejemplo, en el catálogo de derechos fundamentales de una Constitución política⁽⁶⁾.

3. La evolución de los derechos: del reconocimiento de los derechos civiles y políticos al reconocimiento de los derechos digitales

Es sabido que los derechos humanos son catalogados en cuatro generaciones, conforme se fueron reconociendo a nivel internacional.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El municipio institucionalizado*, por JUAN CARLOS LOBOS, ED, 179-945; *Provincias y municipios ante el desafío federal de la hora actual*, por NÉSTOR OSVALDO LOSA, ED, 200-615; *Federalismo vs. Globalización. Acerca del proceso de declinación de la estructura federal*, por GUIDO RISSO, ED, 201-738; *Del federalismo formal de base constitucional al centralismo informal de base social*, por ORLANDO J. GALLO, EDCO, 2003-363; *Breves cronologías del constitucionalismo y del federalismo: tiempos paralelos*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2003-534; *La reforma constitucional de 1994 y el federalismo argentino*, por ALBERTO R. ZARZA MENSAQUE, EDCO, 2004-667; *Novedades de derecho constitucional provincial: Las violaciones a la autonomía municipal en Córdoba*, por ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, EDCO, 2006-790; *La primera Constitución de Córdoba: el reglamento de 1821*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2007-372; *Historia de las constituciones provinciales: A dos décadas de la Constitución personalista de Córdoba*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2007-628; *A 25 años de la Constitución de Córdoba. Dignos como persona*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2012-418; *La autonomía municipal y el nuevo régimen municipal en Entre Ríos*, por JOSÉ LUIS BUSTAMANTE, EDCO, 2009-388; *Distintas concepciones en torno a las nuevas realidades municipales*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, EDCO, 2011-32; *Interpretación jurisprudencial de la autonomía municipal*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, EDCO, 2013-291; *Federalismo y autonomía municipal: La Corte Suprema reafirma su función arquitectónica en el desarrollo constitucional argentino*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, EDCO, 2015-20; *Periodicidad en la función ejecutiva. Provincias y municipios argentinos*, por MARTA SUSANA MALDONADO, EDCO, 2917-578; *Autonomía política de los municipios: límites a las reelecciones a través de ordenanzas locales*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, EDCO, 2017-289; *La nueva Constitución riojana. La adopción del constitucionalismo digital en el derecho público provincial argentino*, por CRISTIAN ALTAVILLA, EL Derecho Constitucional, agosto 2024 - número 8. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada (UCA). Magíster en asesoramiento jurídico de empresas (Universidad Austral). Especialista en Derecho de Alta Tecnología (UCA). Doctora en Derecho (Universidad Nacional de Rosario). Profesora titular ordinaria de la Facultad de Derecho UCA Campus Rosario. Directora de la Carrera de especialización en derecho de daños (UCA Campus Rosario).

(1) Rodotà, Stefano, *La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho*, Madrid, Trotta, 2010, p. 87.

(2) Barrio Andrés, “Moisés, Génesis y desarrollo de los derechos digitales”, *Revista de las Cortes Generales*, N.º 110, primer semestre, 2021, pp. 197-233. DOI: <https://doi.org/10.33426/rcg/2021/110/1572> (consultado el 4/2/2026).

(3) Tribe, Laurence, “The Constitution in Cyberspace: Law and Liberty Beyond the Electronic Frontier”, *Keynote Address at the First Conference on Computers, Freedom & Privacy*, disponible en: <https://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/tribe-constitution.txt> (consultado el 2/2/2026).

(4) Artículo 28: “Los derechos previstos en esta Constitución son aplicables en entornos digitales. La Provincia impulsa el desarrollo y uso ético de las tecnologías de manera segura y orientados al bien común, preservando la centralidad y la dignidad de la persona humana. Toda persona tiene derecho al acceso universal, equitativo, asequible, sin discriminación, continuo y de calidad a la tecnología, a la conectividad y a la infraestructura tecnológica. El Estado adopta medidas para la eliminación de las brechas digitales y para lograr progresivamente la efectividad de este derecho que se reconoce como condición para el ejercicio de una ciudadanía plena e igualitaria. La Provincia promueve la construcción de una ciudadanía digital inclusiva, la alfabetización digital crítica, el respeto a la privacidad, la autonomía mental y la no manipulación de pensamientos, emociones, acciones o decisiones mediante el uso de tecnologías. El consentimiento debe ser 23 libre, expreso, informado y revocable. Adopta políticas integrales de ciberseguridad. Procura un espacio digital libre de violencia, con especial protección de niños, niñas y adolescentes”.

(5) Rodotà, Stefano, *El derecho a tener derechos*, Madrid, Trotta, 2014, pp. 267-270.

(6) Alexy, Robert, “Los principales elementos de mi filosofía del Derecho”, *Doxa*, N.º 32, 2009, pp. 67-84.

La clasificación de los derechos en generaciones representa una construcción conceptual que busca dar cuenta de la diversidad y complejidad de las aspiraciones humanas a lo largo de la historia. Al situarse en la intersección entre lo jurídico, lo político y lo social, este modelo permite vislumbrar cómo las ideas sobre los derechos fundamentales han evolucionado en respuesta a las transformaciones culturales y a las nuevas formas de organización social. En este sentido, las generaciones de derechos son un reflejo de las aspiraciones, valores y necesidades de las sociedades en distintos momentos históricos⁽⁷⁾.

Los derechos de primera generación, constituidos principalmente por los derechos civiles y políticos, surgieron como una respuesta a los regímenes absolutistas. Estos derechos, que incluyen la libertad de expresión, de reunión y la igualdad ante la ley, entre otros, representaban una conquista frente al Estado absolutista y sentaron las bases para el Estado de Derecho, caracterizado por la división de poderes, el imperio de la ley y el reconocimiento de los derechos fundamentales⁽⁸⁾.

Los derechos de segunda generación, que comprenden los derechos económicos, sociales y culturales, constituyen una ampliación del catálogo de derechos fundamentales. Estos derechos, surgidos como respuesta a las desigualdades sociales y económicas, implican una obligación positiva del Estado de adoptar medidas para garantizar su efectiva realización. A diferencia de los derechos de primera generación, que imponen deberes de abstención al Estado, los derechos de segunda generación requieren una acción afirmativa por parte de las autoridades⁽⁹⁾.

Los derechos de tercera generación, o derechos de solidaridad, constituyen una categoría de derechos humanos que se ha desarrollado en respuesta a los desafíos globales del siglo XX. Estos derechos, que incluyen el derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo, se caracterizan por su carácter difuso y colectivo, y exigen una cooperación internacional para su efectiva realización. En palabras de Flores Salgado, estos derechos facultan a las personas a reclamar “ciertas prestaciones de la sociedad internacional”, lo que implica una obligación positiva de los Estados y de la comunidad internacional en su conjunto⁽¹⁰⁾.

La cuarta generación de derechos humanos representa una evolución del catálogo de derechos fundamentales, respondiendo a las transformaciones sociales y tecnológicas del siglo XXI. Estos derechos, que se encuentran en constante desarrollo, se centran en los desafíos planteados por la era digital y la globalización. Los avances científicos y tecnológicos han generado nuevos derechos, como el derecho al acceso a la información, a la privacidad en el ámbito digital y a la protección de los datos personales, requiriendo una adaptación de los marcos jurídicos nacionales e internacionales⁽¹¹⁾. Efectivamente, en el contexto de estos derechos de cuarta o última generación, se pretende dar respuestas a los continuos desafíos que plantea la sociedad postindustrial y digital⁽¹²⁾. Se van consolidando derechos digitales⁽¹³⁾, tal como luce en la Carta de Derechos Digitales de España, de 2021, y sus proyecciones en la Unión Europea e Iberoamérica, como la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023/C 23/01), de 15 de diciembre de 2022⁽¹⁴⁾ o la Carta Iberoamericana de Principios y Dere-

chos en Entornos Digitales, de 25 de marzo de 2023⁽¹⁵⁾. Es esta cuarta generación de derechos que se plasma normativamente en el texto del art. 28 de la flamante constitución santafesina.

4. Noción de derechos digitales: delimitación conceptual

La expresión “derechos digitales” ha adquirido creciente centralidad en la doctrina jurídica contemporánea, aunque no siempre con un contenido unívoco. En términos generales, puede afirmarse que los derechos digitales comprenden el conjunto de derechos, principios y garantías destinados a proteger a la persona humana frente a los riesgos derivados del uso, desarrollo e implementación de las tecnologías digitales, así como a asegurar un acceso equitativo y no discriminatorio a los beneficios que dichas tecnologías ofrecen⁽¹⁶⁾.

Desde una perspectiva dogmática, los derechos digitales no constituyen un bloque homogéneo ni autónomo respecto del sistema de derechos fundamentales, sino que se configuran como una categoría funcional que agrupa tanto derechos fundamentales clásicos proyectados al entorno digital –como la privacidad, la libertad de expresión o la igualdad–, así como a nuevas posiciones jurídicas subjetivas surgidas en respuesta a problemáticas tecnológicas específicas, tales como la protección de datos personales, la neutralidad de la red o la transparencia algorítmica⁽¹⁷⁾.

La doctrina especializada ha advertido que el alcance jurídico de los derechos digitales debe ser interpretado a la luz de los principios estructurales del constitucionalismo democrático, en particular la dignidad humana, la autonomía personal y la limitación del poder⁽¹⁸⁾. En este sentido, el reconocimiento de derechos digitales no puede entenderse como una mera adaptación terminológica, sino como una respuesta normativa sustantiva frente a nuevas formas de ejercicio –y de afectación– de los derechos fundamentales en el espacio digital.

Uno de los principales debates en torno a los derechos digitales se vincula con su relación con el sistema internacional y constitucional de derechos humanos. Mientras algunas posiciones sostienen que los derechos digitales constituyen una nueva generación de derechos, otras afirman que se trata, en lo esencial, de una proyección de los derechos humanos preexistentes sobre un nuevo entorno tecnológico⁽¹⁹⁾. Sin perjuicio de esta discusión, existe un consenso creciente en torno a la idea de continuidad axiológica entre los derechos humanos tradicionales y los derechos digitales.

Los organismos internacionales de derechos humanos han sostenido reiteradamente que los derechos reconocidos en los tratados internacionales deben ser plenamente garantizados tanto en el ámbito *offline* como en el *online*. Así, por ejemplo, se ha afirmado que el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la privacidad y el derecho a la no discriminación resultan plenamente aplicables en Internet y en los entornos digitales⁽²⁰⁾. Esta interpretación refuerza la idea de que el espacio digital no constituye un ámbito exento de juridicidad, sino un nuevo escenario de realización –y potencial vulneración– de los derechos humanos.

No obstante, la especificidad tecnológica de ciertos riesgos justifica la formulación de estándares normativos diferenciados o reforzados. La masividad del tratamiento de datos personales, la opacidad de los sistemas algorítmicos, la capacidad de vigilancia estatal y privada y la asimetría informacional entre usuarios y grandes plataformas digitales generan escenarios que no siempre pueden ser abordados adecuadamente mediante las categorías tradicionales⁽²¹⁾. En este marco, los derechos digitales cum-

(7) Flores Salgado, Lucerito, “Temas actuales de los derechos humanos de última generación”, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015, pp. 27-34. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/items/06b71c29-fb14-400d-a4a4-cbb358a28d71> (consultado 11/2/2026).

(8) Bonet de Viola, Ana María, “Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justicia de los derechos sociales”, *Rev. Fac. Derecho Cienc. Polit. - Univ. Pontif. Bolívar*, 2016, vol. 46, N.º 124, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/5737106> (consultado el 3/2/2026).

(9) Ídem.

(10) Flores Salgado, “Temas actuales...”, p. 32.

(11) Ídem, pp. 34-41.

(12) Riofrio Martínez-Villalba, Juan Carlos, “La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, volumen 25 (1), 2014, pp. 15-31, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33897.pdf> (consultado: 3/2/2026).

(13) Cotino Hueso, Lorenzo, “La necesaria actualización de los derechos fundamentales como derechos digitales ante el desarrollo de internet y las nuevas tecnologías”, en AA. VV., *España constitucional (1978-2018). Trayectorias y perspectivas*, Vol. III. CEPC, Madrid, 2018, pp. 2347-2361.

(14) Disponible para su consulta en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123(01)) (consultado: 17/1/2025).

(15) Disponible para su consulta en: <https://www.segib.org/?document=carta-iberoamericana-de-principios-y-derechos-en-entornos-digitales> (consultado: 17/1/2025).

(16) Barrio Andrés, Moisés, “Génesis y desarrollo de los derechos digitales”, *Revista de las Cortes Generales*, N.º 110, primer semestre, 2021, pp. 197-233. DOI: <https://doi.org/10.33426/rcg/2021/110/1572> (consultado el 4/2/2026).

(17) Rodotà, Stefano, *La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho*, Madrid, Trotta, 2010, pp. 85-90.

(18) Pérez Luño, Antonio-Enrique, *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica*, Madrid, Universitas, 2012, pp. 113 y ss.

(19) Ídem.

(20) Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución A/HRC/32/L.20, 2016, disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/s/hrc/d_res_dec/a_hrc_32_l20.pdf (consultado: 5/2/2026).

(21) Rodotà, Stefano, *El derecho a tener derechos*, Madrid, Trotta, 2014, pp. 271 y ss.

plen una función de expansión y actualización del catálogo de derechos humanos, sin alterar su núcleo axiológico fundamental.

La creciente centralidad de la tecnología en la organización social ha impulsado una transformación progresiva del derecho constitucional, dando lugar a lo que parte de la doctrina ha denominado constitucionalismo digital. Este concepto alude a la necesidad de repensar las categorías clásicas del constitucionalismo –soberanía, poder, derechos fundamentales, garantías– a la luz de un contexto marcado por la digitalización de la vida social y la emergencia de nuevos actores con capacidad de incidencia estructural⁽²²⁾.

El constitucionalismo digital se caracteriza, en primer lugar, por el reconocimiento de que el poder ya no es ejercido exclusivamente por el Estado, sino también por actores privados que controlan infraestructuras digitales, flujos de información y sistemas algorítmicos con impacto directo en el ejercicio de los derechos fundamentales⁽²³⁾. En segundo lugar, implica una reformulación de las técnicas de garantía de los derechos, incorporando principios como la protección preventiva, la transparencia tecnológica y la responsabilidad algorítmica. Finalmente, supone una ampliación del rol del derecho constitucional como marco normativo orientador del desarrollo tecnológico.

Desde esta perspectiva, la constitucionalización de los derechos digitales aparece como una herramienta central para asegurar que la transformación digital se desarrolle de manera compatible con los valores del Estado de derecho constitucional. Tal como ha señalado la doctrina, la ausencia de anclaje constitucional de estos derechos conlleva el riesgo de respuestas fragmentarias, insuficientes o meramente reactivas frente a fenómenos tecnológicos de gran complejidad⁽²⁴⁾.

5. El derecho de acceso a Internet como prerequisite de ejercicio de los demás derechos fundamentales

La creciente interdependencia entre el mundo físico y el digital ha puesto de manifiesto la necesidad de reconocer el derecho humano al acceso a Internet. Su garantía implica no solo el acceso físico a la tecnología, sino también la disponibilidad de contenidos relevantes, la protección de la privacidad y la seguridad en línea, exigencias respecto de las cuales la convención constituyente ha tomado nota.

La comunidad internacional ha reconocido de manera creciente la importancia del acceso a Internet como un derecho humano fundamental. La Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de los informes del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha destacado la necesidad de garantizar un acceso universal, asequible y sin restricciones a Internet⁽²⁵⁾.

El Informe del Relator Especial ha identificado dos dimensiones clave del acceso a Internet: el acceso al contenido y el acceso a la infraestructura. Ambas se encuentran sujetas a diversas amenazas, como la censura, la vigilancia y los ciberataques. A pesar de estos desafíos, la comunidad internacional ha reconocido la importancia del acceso a Internet como un elemento esencial para el ejercicio de los derechos humanos⁽²⁶⁾.

Este derecho puede ser justificado como un derecho fundamental en virtud de su estrecha vinculación con los principios de libertad y democracia. Al garantizar la posibilidad de acceder a la información y de participar en los debates públicos, el acceso a Internet contribuye a la formación de una opinión pública libre y plural. En este sentido, el reconocimiento de este derecho se inscribe en la tradición de los derechos fundamentales, que buscan

proteger la dignidad humana y garantizar la igualdad de oportunidades para todos⁽²⁷⁾.

6. Actuales perspectivas del respeto a la privacidad

El artículo analizado contempla: “el respeto a la privacidad, la autonomía mental y la no manipulación de pensamientos, emociones, acciones o decisiones mediante el uso de tecnologías”.

La norma referida es especialmente oportuna por cuanto una característica fundamental de los sistemas de inteligencia artificial reside en la sinergia entre el empleo de vastos conjuntos de datos y algoritmos sofisticados. Sin embargo, la explotación de datos masivos, especialmente aquellos provenientes de redes sociales, presenta retos significativos en materia de protección de datos.

La inteligencia artificial generativa suscita tensiones en relación con el derecho fundamental a la privacidad y el régimen de protección de datos personales. En particular, el principio de consentimiento libre, previo e informado –pilar del tratamiento legítimo de la información personal– se ve seriamente erosionado, en la medida en que los conjuntos de datos empleados para el entrenamiento de estos sistemas suelen ser obtenidos a partir de fuentes abiertas en Internet, sin que los titulares de los datos cuenten con un conocimiento efectivo, ni con un control real, sobre los usos posteriores de su información. Esta práctica resulta especialmente problemática cuando dichos *datasets* incorporan datos personales, información sensible o contenidos de carácter privado que permiten la identificación directa o indirecta de las personas, en abierta tensión con los principios de finalidad, proporcionalidad y minimización del tratamiento⁽²⁸⁾.

Por otro lado, la capacidad de la IA generativa para crear publicidad direccionada individualmente a gran escala puede incentivar a las empresas a recolectar aun mayor cantidad de información de los usuarios, con un claro impacto negativo en el derecho a la privacidad⁽²⁹⁾.

Sadín analiza esta situación en su obra más reciente, en la que explica que estamos permanentemente guiados por seres que no son reales y que nos indican lo que tenemos que hacer, pensar o elegir; nos encontramos en un ámbito en el que las aplicaciones de los teléfonos inteligentes nos están conduciendo con incesantes sonidos, notificaciones, vibraciones, para señalarnos el camino mejor⁽³⁰⁾. En esta línea, y siguiendo el diagnóstico desarrollado por el filósofo mencionado, puede sostenerse que la lógica de asistencia tecnológica permanente desborda su función meramente instrumental para constituirse en un dispositivo de orientación continua de las conductas. Desde esta perspectiva, los sistemas algorítmicos de recomendación tienden a anticipar y modelar las decisiones individuales, produciendo un desplazamiento progresivo del ejercicio del juicio autónomo y una correlativa afectación de la capacidad crítica y de la autodeterminación personal, sin que ello suponga necesariamente una forma clásica de coerción.

7. Ciudadanía digital y gobierno abierto

La noción de ciudadanía digital se configura a partir de la articulación entre el acceso efectivo a las tecnologías de la información y la comunicación y la adquisición de las competencias necesarias para su utilización responsable, segura y consciente⁽³¹⁾. Esta definición jurídica se

(27) Fernández Suárez, Edgar Gustavo, “Consideración del acceso a internet como un Derecho Humano: avances y perspectivas”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, UNLP, año 19, N.º 52, 2022. Anual, p. 7.

(28) Biggs, Tim, “Stolen information? The mystery over how tech giants train their AI chatbots”, *The Sydney Morning Herald*, 1.º de agosto de 2023, disponible en: <https://www.smh.com.au/technology/lawsuits-highlight-opaque-methods-big-tech-firms-use-to-train-ai-chatbots-20230719-p5dpks.html> (consultado: 11/2/2026).

(29) Jacobs, Ben, “POV: How Generative AI Is Changing Surveillance Capitalism”, *Fast Company*, 28 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.fastcompany.com/90871955/how-generative-ai-is-changing-surveillance-capitalism> (consultado: 30/9/2025).

(30) Sadín, Eric, *La vida espectral*, Caja Negra, Buenos Aires, 2024, p. 14.

(31) Ranchordas, Sofía, “The Invisible Citizen in the Digital State: Administrative Law Meets Digital Constitutionalism”, en De Poorter, Jürgen; Van Oirsouw, Charlotte; Van der Schyff, Gerhard (eds.), *European Yearbook of Constitutional Law (Forthcoming)*, Tilburg Law School Research Paper, 24 de diciembre de 2023. Disponible en la página de SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4674932>. DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4674932> (consultado: 1/10/2025).

(22) Tribe, Laurence, *The Constitution in Cyberspace...*

(23) Ardisom de Souza, “Constitucionalismo digital y responsabilidad civil: Una nueva gramática para la protección de derechos en las plataformas digitales”, *Direitos Fundamentais & Justiça* | Belo Horizonte, año 18, N.º 51, jul./dic. 2024, pp. 241-271, disponible en: https://cpdp.lat/wp-content/uploads/2025/07/RBDFJ51_09_ART_Rodrigo-Souza.pdf (consultado: 5/2/2026).

(24) Sarlet, Ingo Wolfgang, *La eficacia de los derechos fundamentales*, Palestra Editores, Lima, 2019, pp. 121 y ss.

(25) Informe del Relator Especial sobre la Promoción, y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión (ONU). A/66/290, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n11/449/81/pdf/n1144981.pdf> (consultado: 20/9/2025).

(26) Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/g16/131/89/pdf/g1613189.pdf> (consultado: 20/9/2025).

profundiza con la visión de la UNESCO, que concibe la ciudadanía digital como el conjunto de habilidades que permiten a los individuos interactuar con la información (acceder, evaluar, crear y compartir) de forma crítica y ética para la participación social y profesional⁽³²⁾.

La alfabetización digital, concebida como el conjunto de saberes y destrezas indispensables para el uso eficaz y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación, puede ser analizada a partir de una distinción básica entre competencias de carácter fundamental –vinculadas al pensamiento crítico, la comprensión del entorno digital y la capacidad de resolución de problemas– y competencias de naturaleza instrumental, asociadas al manejo de herramientas, plataformas y aplicaciones específicas⁽³³⁾.

El gobierno abierto puede ser caracterizado como una concepción político-administrativa y, al mismo tiempo, como un paradigma renovado de interacción sociopolítica, sustentado en los principios de transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas y apertura de datos. A partir del aprovechamiento de las tecnologías digitales y de la configuración de los denominados “gobiernos como plataformas”, este enfoque procura fomentar dinámicas de colaboración e intercambio, consolidándose como un modelo idóneo para el diseño, la implementación y la evaluación de políticas públicas, así como para los procesos de modernización administrativa, en la medida en que coloca al ciudadano en el eje de la gestión pública⁽³⁴⁾.

8. Especial referencia a un espacio digital libre de violencia, con especial protección de niños, niñas y adolescentes

La norma analizada propicia expresamente “un espacio digital libre de violencia, con especial protección de niños, niñas y adolescentes”. La especial tutela mencionada en la norma reviste una importancia superlativa ya que involucra sujetos particularmente vulnerables: la privacidad e intimidad de los niños, niñas y adolescentes constituye un claro e indiscutible supuesto que merece una tutela reforzada.

Los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección especial, de origen convencional. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispuso que “el bloqueo obligatorio de sitios web enteros, direcciones IP, puertos, protocolos de red o ciertos tipos de usos (como las redes sociales) constituye una medida extrema [...] que solo podría estar justificada conforme a estándares internacionales, por ejemplo, cuando sea necesaria para proteger a menores del abuso sexual”⁽³⁵⁾. A su turno, la Convención sobre los Derechos del Niño asegura la libertad de expresión del niño, salvo las expresas restricciones legales necesarias para asegurar los derechos y respeto de los demás y la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública (arts. 3.º, 13, 16 de la Convención aprobada por Ley 26.061)⁽³⁶⁾. Asimismo, resguarda la privacidad de

la identificación de los menores en la publicación de las sentencias penal o contenciosa (art. 14.1). Otras normas, además de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes resultan aplicables, como la Ley 20.056, que prohíbe “la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de dieciocho años de edad [...] o cuando por esa difusión o publicidad fuera escuchado o exhibido el menor o se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera que pueda ser identificado”⁽³⁷⁾.

Así, la novel normativa constitucional queda alineada con los estándares tuitivos de estos grupos vulnerables.

9. Palabras finales

A modo de cierre, podemos afirmar que la reciente reforma de la Constitución de la Provincia de Santa Fe brinda una respuesta idónea a las problemáticas jurídicas del siglo XXI. La positivización de los derechos digitales en el artículo 28 consagra la tutela de la persona sin escindir entre los ámbitos analógico y virtual.

En este orden de ideas, entendemos que se desprenden tres directrices fundamentales de la flamante normativa:

i. En primer lugar, se resignifica la libertad en el sentido que la protección contra la manipulación algorítmica y la defensa de la autonomía mental se yerguen hoy como la frontera última de la libertad individual. El texto santafesino acierta al reconocer que la dignidad humana, en la era de la inteligencia artificial, depende de la preservación de la soberanía cognitiva frente a los poderes –públicos y privados– que operan en la invisibilidad de los sistemas automatizados.

ii. Por otra parte, se destaca la inclusión como presupuesto de ciudadanía, pues el acceso a la conectividad y la alfabetización digital dejan de ser aspiraciones programáticas para convertirse en derechos operativos y presenciales. Sin una garantía efectiva de acceso y competencia digital, la igualdad ante la ley se torna ilusoria, y la ciudadanía digital, una categoría vacía para los sectores vulnerables.

iii. Finalmente, se prevé una tutela reforzada de las personas vulnerables en tanto el texto constitucional alude expresamente a un entorno libre de violencia y la protección prioritaria de la niñez, lo que alinea a la provincia con los estándares convencionales más exigentes, al establecer un mandato imperativo para el legislador y los magistrados: el espacio digital debe ser un ámbito de desarrollo, no de desamparo.

En definitiva, con la novel constitución provincial ya vigente, la tarea que convoca a los operadores jurídicos consiste en dotar a estos principios de una eficacia jurídica inmediata, asegurando que la tecnología permanezca siempre al servicio de la persona. Más que un mero resguardo frente a los excesos del poder, la nueva norma constitucional se proyecta hacia el porvenir como un intento de reconciliar el progreso técnico con la dimensión humana.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - PROVINCIAS - DEMOCRACIA - PODER LEGISLATIVO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO POLÍTICO - DERECHOS INDIVIDUALES - ESTADO - COMPETENCIA - PODER JUDICIAL - DIVISIÓN DE PODERES - PODER EJECUTIVO - MUNICIPALIDADES - DERECHO INFORMÁTICO - INTERNET - TECNOLOGÍA - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - HÁBEAS DATA

(32) UNESCO, *La ciudadanía digital como política pública en educación en América Latina*, 2020, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000376935> (consultado: 20/10/2025).

(33) Ídem.

(34) Cruz-Rubio, César N., “¿Qué es (y que no es) Gobierno Abierto? Una discusión Conceptual”, *EUNOMIA, Revista en Cultura de la Legalidad*, 8, 2015, pp. 37-53. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2016.2475> (consultado: 15/10/2025).

(35) <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848> (consultado el 12/2/2026).

(36) Galdós, Jorge M., “La prevención del daño en las nuevas tecnologías. La tutela preventiva en las redes sociales”, *EBOOK-TR 2021 (Tobías)*, 126, cita digital: TR LALEY AR/DOC/3462/2020.

(37) Galdós, Jorge M., “La prevención del daño...”.